

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00269-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: AUGUSTO GENEROSO VANEGAS AYALA  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Valledupar, 10 de febrero 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001310500120220026900](#) (Vínculo con acceso a expediente digital)  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: AUGUSTO GENEROSO VANEGAS AYALA  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Valledupar, 10 de febrero de 2023

**A U T O**

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por AUGUSTO GENEROSO VANEGAS AYALA.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El Art 11 del C.P.T y de la S.S, establece que, en los procesos que sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En el presente caso se tiene que, una vez revisadas las pruebas allegadas a este proceso, se evidencia que, la reclamación administrativa realizada a las dos demandadas, fue surtida en la ciudad de RIOHACHA, y el domicilio de estas lo es en la ciudad de Bogotá, por tanto, los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar no son competentes para conocer de la presente demanda por el factor territorial, y por esa razón no se avocara el conocimiento y se remitirá por competencia a los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Valledupar.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No avocar conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, por lo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** Por secretaría, procédase en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: Elena

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 19 el día 13 de febrero de 2023  
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA  
SECRETARIA